

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de marzo de 2023. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho, 23 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario – Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00128 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Luis Humberto Pineda Arcila y otros.
Demandados	Gloria Elcy Loaiza Arias e Iván Darío Torres Jiménez.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0356.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

Los señores **Luis Humberto Pineda Arcila, María Daniela Posada García, María Patricia González Restrepo, Laura Posada González, Fulvio Luis Pineda Hoyos y Albertina Martínez,** a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron ante este despacho, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores **Gloria Elcy Loaiza Arias e Iván Darío Torres Jiménez,** con el fin de que se cancelen las presuntas obligaciones contenidas en las escrituras públicas número 1638 del día 11 de mayo de 2018 de la Notaría 25 de Medellín y número 3897 del 1 de agosto de 2018 de la Notaria 16 de Medellín.

Las pretensiones de la demanda consisten en que se libre mandamiento de pago por “...la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$250.000.000 M/L),** por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen desde el día 10 de junio de 2020 y hasta la completa solución de la deuda...” (Negrillas del texto original).

Los bienes objeto de las presuntas hipotecas, conforme a lo indicado en la demanda y los anexos adjuntos a la misma son los siguientes “...LOCAL 129, PRIMER PISO- SECTOR 4, destinado a usos comerciales o industriales, con un área aproximada de 55.71 metros cuadrados, área construida 57.60 metros cuadrados. LOCAL 130, PRIMER PISO-Sector 4, destinado a usos comerciales o industriales. Con un área privada aproximada de 67.69 metros cuadrados. Área construida 69.82 metros cuadrados. Inmuebles identificados con las MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMERO: 001-563399 y 001-563400 zona sur. Los inmuebles

descritos forman parte integrante del CONJUNTO COMERCIAL E INDUSTRIAL SUPERCENTRO DE LA MODA, ETAPA II SECTOR 4, ubicado en la calle 81-A- No. 52D-88/92 de **la nomenclatura oficial del Municipio de Itagüí**, sometidos a régimen de propiedad horizontal...” (Subrayas y negrillas nuestras).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo al lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real; y que en este caso serían los competentes para ello, los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Antioquia.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, el cual es privativo del lugar donde están ubicados los bienes objeto de la garantía real de hipoteca; por lo que se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí – Antioquia** (reparto), conforme todo lo antes enunciado.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por lo expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí, para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Antioquia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por los señores **Luis Humberto Pineda Arcila, María Daniela Posada García, María Patricia González Restrepo, Laura Posada González, Fulvio Luis Pineda Hoyos y Albertina Martínez**, en contra de los señores **Gloria Elcy Loaiza Arias e Iván Darío Torres Jiménez**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Itagüí (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0048</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO AD HOC
